

dria resolverse el caso del artículo Prusiano por las reglas generales sobre indemnización de daños y perjuicios, artículos 1011 y siguientes.

Es también notable el artículo 626 Prusiano, aunque recae sobre un caso rarísimo: "Si la renta ha sido constituida en la cabeza del mismo que la paga, y este pierde la vida á consecuencia de un suicidio ó condeñacion judicial, el acreedor tiene derecho á que se le restituya el capital con deducción de lo que haya percibido."

TITULO XVI.

De las transacciones y compromisos. CAPITULO PRIMERO.

DE LAS TRANSACCIONES.

ARTICULO 1713.

La transaccion es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó despues de haberse movido pleito sobre ellas (1).

1 La transaccion es un contrato por el que las partes dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.—La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.—La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.—Cuando una de las partes deje de cumplir la transaccion, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1537 y 1575.—Si en la transaccion se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes; á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.—Anulada ó rescindida la transaccion, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1434.—En las transacciones solo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió.—Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.—No podrá intentarse demanda

El artículo 2044 Frances, copiado en los 3038 de la Luisiana, 2083 Sardo, 1888 Holandes, 1380 Austriaco, y 405 Prusiano, seccion 8, título 16, parte 1, define la transaccion: "Un contrato por el que las partes terminan una contestacion presente ó previenen una futura."

Yo tengo por mejor la definicion Romana: "Convencion no gratuita por la que se decide una cosa dudosa, dando, reteniendo ó prometiendo algo," leyes 38, título 4, libro 2 del Código, y 1, título 15, libro 2 del Digesto. "Transactio nullo dato, vel retento, seu promisso minime procedit. Qui transigit quasi de re dubia, et lite incerta procedit: qui vero paciscitur donationis causa, rem certam et indubitata liberalitate remittit." Por eso el artículo 1381 Austriaco dice bien: "La remision de un derecho litigioso ó dudoso, hecha al obligado, constituye una donacion desde su aceptacion." El 408 al 410 Prusiano, seccion 8, título 16, parte 1: "Las transacciones sobre derechos no contestados serán miradas como una renuncia."

Por esto se ha añadido en nuestra definicion *no gratuito*; si lo es, degenera en renuncia ó remision y verdadera donacion.

En el mismo sentido habla la ley 34 título 1 contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.—Arts. 3291 á 3293 y 3318 á 3323, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision al tratar de la transaccion dice: que poco tiene que decir sobre esta materia; porque los preceptos que se contienen en el título que trata de ella son de derecho comun y tienen íntima relacion con los que rijen los contratos en general; por lo que solo se limita á hacer ciertas explicaciones sobre algunos artículos.

En cuanto al artículo 3293 dice: que como la transaccion no solo importa el arreglo de un negocio, sino que también lleva por objeto evitar contiendas que pueden ocasionar nuevos pleitos; creyó preciso establecer en este artículo que cuando el interés pase de trescientos pesos, se haga constar por escrito, á fin de que haya una prueba plena; pero no creyó justo exigir este requisito cuando fuere menor el interés porque puede ser gravoso á los interesados; quienes, sin embargo, pueden hacer uso de él, puesto que la ley no se los prohíbe.—N. de los EE.

tulo 14, Partida 5; y advierto de paso, que no se encuentra en aquel Código título especial sobre transacciones sino leyes sueltas en varios títulos que hablan de su materia ú objeto, de sus efectos y de las personas que pueden ó no otorgarlas.

ARTICULO 1714.

No puede transigir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial, en el que deben indicarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transaccion (1).

Los Códigos extranjeros callan sobre esto, á no dudar, por tenerlo ya ordenado en las disposiciones generales *De los Contratos*, y en el *Mandato*: vé los citados en los artículos 980 y 1605.

Segun la ley 12, título 14, libro 2, y la 17, párrafo último, título 2, libro 12 del Digesto, podia transigir el procurador dado generalmente para todos los bienes; segun la 19, título 5, Partida 3, el procurador á quien se hubiere otorgado "libre é llenero poder para hacer cumplidamente en el pleito todas las cosas que el mismo dueño podria fazer."

A pesar de estas leyes nadie transigia con procurador ó administrador que no tuviese para ello poder especial: nuestro artículo remueve toda duda y confirma la práctica: viene á ser el 1605, pero aun mas expresivo, pues se han de mencionar en el poder especial los derechos y bienes, material de la transaccion.

ARTICULO 1715.

El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en guarda, sino en la forma prescrita en el artículo 247 y siguientes.

Se observará ademas lo dispuesto en el artículo 264.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la

1 Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.—Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.—Arts. 3294 y 3295, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

transaccion excediere de cien duros, no surtirá este efecto sin la aprobacion judicial (1).

Vease lo expuesto en los artículos 247 y 264.

El padre puede transigir, etc. Véase lo expuesto en los artículos 156 y 158.

No podrá el padre transigir sobre los inmuebles (aunque su valor no exceda de cien duros) sin la aprobacion ó autorizacion judicial, artículo 158; y la libertad de enajenar los muebles, que indirectamente se le concede en el mismo, está aqui restringida en cuanto á la transaccion, porque podria envolver una donacion disfrazada, y aun sin esto poner en riesgo toda la fortuna del hijo.

ARTICULO 1716.

Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos (2).

Véanse los artículos 1278 al 1288: la transaccion es una de las especies de enajenacion.

ARTICULO 1717.

Los ayuntamientos y demas corporaciones públicas no pueden transigir sobre los derechos y bienes que administran, sino observando las solemnidades prescritas en las leyes y reglamentos especiales que les conciernan (3).

Porque para su administracion y enajenacion se rigen por leyes especiales, artículo 388.

El 2043 Frances exige autorizacion del

1 Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 y 627.—Art. 3296, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

2 Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.—Art. 3297, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

3 Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.—Art. 3298 tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

rey, y lo copia el 2085 Sardo: el 1889 Holandés, párrafo 3, está en los mismos términos que el nuestro.

La ley 12, título 4, libro 2 del Código, permite á los administradores ó síndicos de las ciudades transigir; pero reserva al presidente de la provincia dejar sin efecto la transacción si fué hecha en daño de aquellas.

ARTICULO 1718.

La transaccion puede recaer sobre todos los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato (1).

Pudiera muy bien suprimirse este artículo; su disposición es común á todos los contratos, y para todos se tiene ya hecha en los artículos 11 y 994.

ARTICULO 1719.

Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la accion pública para la imposición de la penal (2).

2046 Frances, 2085 Sardo y 1890 Holandés.

La ley 18, título 4, libro 2 del Código, exceptúa el adulterio *ob lenocinii turpitudinem*, y lo mismo se dispone en la 22, título

1 Véase la nota de fojas 106 en que está consignado el artículo 3292 que concuerda con este.—N. de los EE.

2 Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.—Art. 1299, tít. 22, lib. 3, del cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3299 contiene una disposición importante; porque muchas veces el ofendido transige con su ofensor, y generalmente aun en los delitos graves se hace muy poco caso de la accion civil; que por lo mismo es muy conveniente que conste de un modo expreso que la transacción en este caso no comprende la accion pública; supuesto que los delinquentes no solo ofenden á las personas, sino tambien á la sociedad. Dice tambien, que igualmente es justo declarar que la transacción no puede considerarse como prueba del delito; porque este debe de sujetarse á los preceptos del Código penal, y el convenio que los interesados pueden celebrar sobre la accion civil, no debe preocupar el juicio respecto de la criminalidad del hecho.—N. de los EE.

1, Partida 6; pero se permite al marido remitirlo sin precio.

Voet, número 20, título 15, libro 2, dice: "Moribus hodiernis prohibitum non est de adulterio uxoris suæ, cujus ab initio ignarus fuit, transigere sive cum ipso adultero, sine lenocinii vitio."

Nuestro artículo habla de delitos que producen accion civil y pública: el adulterio no es de los de esta especie; segun el artículo 350 del Código penal solo el marido puede querrellarse, y en el 351 se le autoriza para remitir en cualquier tiempo la pena impuesta.

Por otra parte en el estado actual de nuestra legislacion es casi imposible que resulte accion civil del delito de adulterio.

Así este artículo y los mencionados del Código penal mantienen la citada ley 22 de Partida: el marido puede remitir el delito y la pena del adulterio de que él solo puede querrellarse; en la remision puede haber algo de cristiano y generoso: la transacción por precio no puede encerrar sino infamia.

Sobre la accion civil. Como el objeto de esta sea la reparacion del daño causado por el autor del delito, y por otros que, segun el Código penal, son responsables civilmente, y como el daño atañe únicamente á los particulares, pueden estos transigir sobre él como sobre todo lo suyo.

Pero el delito ofende al mismo tiempo la sociedad, y á esta corresponde ejercitar la accion pública ó criminal á pesar de la transacción ó perdon del ofendido.

Por Derecho Romano, el que transigia sobre un delito *no capital*, se tenia por confeso, *pro victor habetur*, ley 7, título 15, libro 47 del Digesto: en los *capitales ó de sangre* no, segun la misma ley, y la 18, título 4, libro 2 del Código, porque *ignoscendum censuerunt ei, qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum voluit*, ley 1, título 21, libro 48 del Digesto.

La ley 22, título 1, Partida 6, admitió, con ligeras modificaciones, la legislacion Romana; pero, segun nuestro artículo, la transacción sobre el interes ó accion civil no ha-

ce prueba contra el prevenido del delito; y esta es una razon mas para dejar expedita la accion pública.

No: *se extinguirá, etc.* El artículo 2046 Frances dice: "Del ministerio público," porque allí solo puede acusar el fiscal, el nuestro dice pública, porque tal vez se conservará entre nosotros este derecho á los particulares.

ARTICULO 1720.

Ne se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ó cualquiera otra en que deba ser oido el ministerio público, á ménos que la ley permita la transaccion, con intervencion del mismo (1).

"Contienda ó pleyto que naciesse sobre casamiento de algunos, non se podria meter en manos de avenidores," ley 24, título 4, Partida 3.

Todos los Códigos callan sobre estos dos casos: el artículo 1382 Austriaco supone varios casos, y pone por ejemplo el de la validez del matrimonio.

Voet, número 10, título 15, libro 2, sostiene, citando á Vinio, que se puede transigir "de libertatis, ingenuitatis, aut familie jure: nihil enim vetat quominus transigentium intuitu, pro libero, aut servo habeatur, transactione inter solos transigentes, non vero aliorum intuitu operante."

Se puede transigir sobre las causas ma-

1. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.—Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.—Arts. 3300 y 3301, tít. 22, lib. 3. cód. civ. vigente.

La comision acerca de los artículos 3300 y 3301 dice: que como de la posesion de un estado civil determinado pueden deducirse derechos, la parte pecuniaria, que supuesta la declaración de estado deba corresponder á cierto individuo puede ser objeto de transacción; pero esta transacción no importa la adquisición de estado, la cual debe probarse por otros medios legales. Así por ejemplo, una persona puede transigir sobre los derechos que le correspondieran si fuera hijade otra; pero ese acto de ninguna manera seria prueba de la filiacion.—N. de los EE.

trimoniales en favor, no en contra, del matrimonio, de modo que este se impida ó resuelva.

Ni está prohibido por derecho, y es frecuente entre nosotros, que se transija en casos dudosos sobre la esperanza incierta de futuro matrimonio adquirida á virtud de esponsales.

Sobre el estado civil, etc.: porque estas y todas las del artículo son de orden y derecho públicos: vé los artículos 11, 77 y 80.

ARTICULO 1721.

La transaccion sobre alimentos futuros no surtirá efecto, sino despues de ser aprobada judicialmente. (1).

El 2098 Sardo dice: "No se puede transigir sin la aprobacion del tribunal competente sobre las provisiones ó pensiones alimenticias, todavia no exigibles, adjudicadas en justicia, como tampoco las adquiridas en virtud de testamento, de una donacion ó de otro instrumento."

El 413 Prusiano, seccion 8, título 16, parte 1: "La transacción sobre pagos futuros de alimentos debe ser seguida de la ratificación judicial."

Vé sobre este artículo y el anterior lo que digo al frente del capítulo siguiente, citando el 1004 del Código Frances *de procedimientos civiles*.

Por la ley 8, párrafo 2, título 15, libro 2 del Digesto, la prohibicion solo era de los futuros en testamento ú otra última voluntad, porque solian dejarse á personas disipadas, y se temia que *facile transigerent contenti modico praesenti*; quedando burlada la piadosa intencion del testador, pero era válida la transacción cuando el alimentario

1. Será nula la transacción que versare:—1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros:—2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:—3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, ántes de visto el testamento si lo hay:—4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238.—Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial.—Arts. 3302 y 3303, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

hacia mejor su condicion; principio y párrafo 6 de la misma ley.

No tenemos ley Patria sobre esto; pero nuestros autores adoptaron la Romana, y está recibida en la práctica.

El artículo no se contrae á los alimentos debidos por última voluntad, como tampoco el Sardo y el Prusiano; los temores son iguales en todos los casos, aunque podian haberse exceptuado los debidos por contrato con el mismo alimentario, pues que "Nihil tam naturale est, quam unumquodque eo genere dissolvi quo colligatum est, 35 de regulis juris."

Sin embargo, creo que esta prohibicion puede hacerse ilusoria, porque todos convienen en que pueden remitirse gratuitamente los alimentos, aun los dejados por manda, así como pudo no admitirse esta: se dará, pues, alguna cantidad, y se hará una remision simulada: con esto se desvanece la razon de que no se presume la misma facilidad para remitir que para transigir.

Futuros. De los pasados es permitido transigir, "De alimentis praeteritis transigi potest," ley 8, título 4, libro 2 del Código, porque dejan ya de ser alimentos, y nadie los necesita para lo pasado.

ARTICULO 1722.

La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas interesados (1).

2051 Frances, 3044 de la Luisiana, 2090 Sardo, 1894 Holandes.

"Inter alios acta vel iudicata aliis non nocere," epígrafe del título 60; libro 7 del Código. "Inter alios factam transactionem, absenti non posse facere praejudicium," ley 2 del mismo. "Neque pactio, neque transactio, cum quibusdam ex curatoribus sive tutoribus facta, auxilio caeteris est," ley 1, título 4, libro 2 del Código.

"El juicio que fuere dado contra alguno,

1. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas si no la aceptan.—Art. 3304, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

non empeza á otro;" ley 20, título 22, Partida 3.

Esto es comun á todos los contratos: artículo 977.

ARTICULO 1723.

Si el que transige adquiere despues un derecho semejante de otra persona, no queda obligado por la transaccion precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido (1).

2050 Frances, 2089 Sardo, 304 de la Luisiana, 1892 Holandes.

"Qui cum tutoribus suis de sola portione administratae tutelae suae egerat et transegerat: adversus eosdem tutores ex persona fratris sui, cui haeres extiterat, agens, praescriptione factae transactionis non summo vetur," ley 9 al principio, título 15, libro 2 del Digesto.

Rogron pone un ejemplo, que en sustancia es el mismo de esta ley, aunque no la menciona. La transaccion es de derecho estricto y de rigurosa observacion, como se echa de ver en este artículo y en los 2048 y 2049 que le son análogos.

ARTICULO 1724.

Quando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, se observará lo dispuesto en el artículo 1748 (2).

Vé el 1748 de la referencia y lo expuesto en el 1158: el 1718 nuestro es el 3043 de la Luisiana; el 446 Prusiano, seccion 8, título 16, parte 1, dice: "El fiador que no ha intervenido en la transaccion, queda respon-

1. La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.—Art. 3305, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3305 á primera vista parece de poca importancia; pero si se examina atentamente, se conocerá que la declaracion que contiene es conveniente; porque sean cuales fueren los puntos de semejanza que haya entre dos negocios, nunca el arreglo del uno debe comprender el otro; supuesto que por una circunstancia que de pronto parecerá insignificante, puede muy bien afectar intereses ó derechos que no se consideraron, ni debieron considerarse en la transaccion.—N. de los EE.

2. El fiador solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito.—Art. 3308, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

sable de la obligacion primitiva, si no prefiere aprovecharse de la transaccion."

ARTICULO 1725.

La transaccion no comprende sino los objetos expresados general ó específicamente en ella, ó que, por una induccion necesaria de sus palabras, deba reputarse comprendida.

La renuncia general de derechos no se extiende á otros que á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido la transaccion (1).

El primer párrafo es el 2049 Frances, 2088 Sardo, 3041 de la Luisiana, 1892 Holandes, 426 Prusiano, seccion 8, título 16, parte 1.

"Lites, de quibus non est cogitatum, in suo statu retinentur, ley 5, Transactio quaecunque sit, de his tantum, de quibus inter convenientes placuit, interposita creditur," ley 9, párrafo 1, tít. 15, lib. 2 del Digesto. La disposicion de este artículo rige, aun cuando la transaccion haya sido general, porque el pacto general no se puede traer á lo ignorado, ley 35, título 14, libro 2 del Digesto. "El iniquum est perimi pacto id de quo cogitatum non docetur," la ley 9 pone el siguiente ejemplo: "ei qui nondum certus, ad se querolam contra patris testamentum pertinere, de aliis causis cum adversariis pacto transegit: tantum in his interpositum pactum nocebit, de quibus inter eos actum esse probatur."

Induccion necesaria, etc. Teniendo presentes las reglas del artículo 1019.

La renuncia general: este segundo párrafo es el artículo 2048 Frances, 3040 de la Luisiana, 2087 Sardo, 1891 Holandes: el 1398 Austriaco dice simplemente: "La transaccion no se entiende sino del objeto para que ha sido hecha:" alguna analogía hay entre este artículo y el 4 sobre la renuncia general de las leyes.

1. La transaccion no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.—La renuncia general de derechos en virtud de transaccion solo puede entenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido.—Arts. 3306 y 3307, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Por mas generales que sean los términos de la renuncia, tiene esta que seguir la naturaleza de la transaccion á que va inherente, y entenderse limitada á los mismos objetos ó diferencias.

Concuerda, pues, este segundo párrafo con las leyes Romanas citadas en el primero del que es una consecuencia y amplificacion.

ARTICULO 1726.

La transaccion tiene para con las partes toda la autoridad de la cosa juzgada (1).

2052 Frances, 3045 de la Luisiana, 2091 Sardo, y 1895 Holandes.

"Non minorem transactionum, quam rerum iudicatarum auctoritatem esse, recta ratione placuit," ley 20 al principio, título 4, libro 2 del Código, y la 34, título 14, Partida 5.

Segun la ley 6, título 15, libro 2 del Digesto, y 1, título 2, Partida 6, la transaccion sobre lo que se dejaba en testamento sin abrirse y verse este, no valia.

En el artículo 646 se declara nula toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura.

La transaccion tiene por objeto el componer diferencias y pleitos presentes ó venideros. Es, pues, en cierto modo una sentencia pronunciada por las mismas partes, y, cuando ellas se han hecho justicia, no deben ser admitidas á quejarse de sí mismas. De otro modo las transacciones vendrian á ser un nuevo manantial de pleitos. Esta firmeza é irrevocabilidad es lo que coloca á las transacciones entre los contratos mas útiles á la paz de las familias y á la sociedad entera.

ARTICULO 1727.

La transaccion en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el artículo 988.

Sin embargo, no podrá una de las partes

1. La transaccion tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.—Art. 3309, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.